



# REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

## RESOLUCIÓN No. 0000270 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD ECOSISTEMAS DE DIQUE S.A.S., "PARCELA 3.11 HTS SAN BARRETO, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DPTO DEL ATLANTICO."

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, a través de la Resolución No. 94 de 26 febrero de 2024, otorgó a la sociedad **ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S.**, con NiT 901.616.426 -7, representada legalmente por el señor German De La Torre Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.326.611, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio con matrícula inmobiliaria 060-38296, Parcela 3 11 HTS, ubicado en la margen derecha del Canal del Dique a la altura del km 3 + 400, en la margen derecha de la vía Calamar – Santa Lucia, municipio de Suan – departamento del Atlántico.

Las obras de prospección y exploración de aguas subterráneas se autorizaron en el área delimitada por las siguientes coordenadas:

Vértice	X	Υ
0	4789290.336	2694458.239
1	4789094.877	2694313.436
2	4788798.344	2694696.935
3	4788802.666	2694700.143
4	4788959.363	2694816.429
5	4789002.98	2694848.798
6	4789148.946	2694653.253
7	4789234.924	2694534.667
8	4789290.336	2694458.239
SRC:	MAGNA-SIRC	GAS Origen
Nacional		

Las actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas, tiene un término de ejecución de un (1) año, a partir de la ejecutoria de la Resolución 94 de 2024.

Que con el radicado de la C.R.A, ENT - BAQ 3155 del 3 de abril de 2024, el señor Germán De La Torre Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.611, representante Legal de la sociedad **ECOSITEMAS DEL DIQUE S.A.S.**, con NIT 901.616.426-7, "solicitó desistimiento de lo













### REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

## RESOLUCIÓN No. 0000270 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD ECOSISTEMAS DE DIQUE S.A.S., "PARCELA 3.11 HTS SAN BARRETO, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DPTO DEL ATLANTICO."

considerado mediante la Resolución 00000094 del 26 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD ECOSISTEMAS DE DIQUE S.A.S., "PARCELA 3.11 HTS SAN BARRETO, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DPTO DEL ATLANTICO", la cual fue proferida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO "C.R.A" y notificada vía correo electrónico el 05 de marzo de 2024, de acuerdo con los siguientes:

- I. HECHOS Y CONSIDERACIONES Mediante radicado Vital No. 7600901616426723002, y el Radicado interno de la CRA No. 202314000069942 de julio 25 de 2023, la sociedad ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S., con NIT 901.616.426 -7, solicitó Permiso de prospección y exploración de aguas en predio Parcela 3 11 HTS, ubicado en la margen derecha del Canal del Dique a la altura del km 3 + 400, en la margen derecha de la vía Calamar Santa Lucia, municipio de Suan departamento del Atlántico.
  - A través del radicado de la C.R.A., No. 202314000071242 del 28 de julio de 2023, la sociedad ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S., con NIT 901.616.426 -7, hace referencia al Contrato de Concesión bajo el esquema APP No.005 de 2022, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura y Ecosistemas de Dique S.A.S. (el "Concesionario"), cuyo objeto consiste entre otros en la restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique (el "Contrato de Concesión"), proyecto de carácter ambiental, en donde a partir de intervenciones ambientales y de infraestructura fluvial, se realizará la Restauración ambiental de los ecosistemas degradados (el "Proyecto").
  - Mediante Resolución 000094 del 26 de febrero de 2024, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, otorgó a la sociedad ECOSISTEMAS DE DIQUE S.A.S. Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el municipio de Santa Lucia en el Departamento del Atlántico.
  - De acuerdo con la visita realizada por la CRA, durante el recorrido realizado se observó que no se están desarrollando actividades de exploración de aguas subterráneas. La zona donde se proyecta realizar la perforación son pastos limpios alrededor del punto ubicado en las coordenadas Latitud 10.280388 y Longitud 74.928525, el cual nos indica que no requiere de aprovechamiento forestal. Con respecto a esto, la sociedad ECOSISTEMAS DE DIQUE S.A.S informa que, durante los tiempos de emisión de respuestas, que conforme la ley le otorga a la corporación para emitir concepto favorable o desfavorable; la concesionaria revalido el área y no ve pertinente adelantar la actividad solicitada. No obstante, lo anterior en la zona no se ha adelantado ningún tipo de actividad que conlleve a afectar, modificar o alterar las condiciones existentes del territorio, por lo cual se deja de precedente que el área no presenta ningún grado de afectación por parte del concesionario Ecosistemas del Dique.

En virtud de lo anterior, solicita Aceptar el desistimiento de lo considerado a través de la Resolución 000094 del 26 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD ECOSISTEMAS DE DIQUE S.A.S., "PARCELA 3.11 HTS SAN BARRETO, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DPTO DEL ATLANTICO."

#### **III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**













### REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

## RESOLUCIÓN No. 0000270 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD ECOSISTEMAS DE DIQUE S.A.S., "PARCELA 3.11 HTS SAN BARRETO, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DPTO DEL ATLANTICO."

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)".

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

### - De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".













### REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

## RESOLUCIÓN No. 0000270 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD ECOSISTEMAS DE DIQUE S.A.S., "PARCELA 3.11 HTS SAN BARRETO, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DPTO DEL **ATLANTICO.**"

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respectos al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexequibilidad de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

"(...)..

... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes."

*(...)*"

Que de conformidad con lo expuesto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

#### Consideración respecto del desistimiento

- "2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto".
- 2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando guiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal." TRATADO DERECHO ADMINSITRATIVO II. ZEA.













## REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

## RESOLUCIÓN No. 0000270 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD ECOSISTEMAS DE DIQUE S.A.S., "PARCELA 3.11 HTS SAN BARRETO, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DPTO DEL **ATLANTICO.**"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)" A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte señala "las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el interesado, y se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Revisado el contenido del radicado ENT BAQ - 3155 del 03 de abril de 2024, a través del cual la sociedad ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S., con NiT 901.616.426 -7, desiste del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, ubicado en la margen derecha del Canal del Dique a la altura del km 3 + 400, en la margen derecha de la vía Calamar – Santa Lucia, departamento de Atlántico, otorgado con la Resolución No. 94 de 2024, e iniciado con el Auto No. 502 del 9 de agosto de 2023, en consideración a que la sociedad revalido el área y no ve oportuno adelantar la actividad solicitada, es pertinente indicar que de acuerdo con la visita realizada el 15 de enero de 2024, y lo consignado en el Informe Técnico No. 34 del 23 de febrero de 2024, el cual describe en las observaciones de campo que en la zona no se ha adelantado ningún tipo de actividad que conlleve a afectar, modificar o alterar las condiciones existentes del territorio.

Adicionalmente, en el área proyectada para la prospección y exploración no presenta ningún grado de afectación por parte del concesionario Ecosistemas del Dique.













### REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

## RESOLUCIÓN No. 0000270 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD ECOSISTEMAS DE DIQUE S.A.S., "PARCELA 3.11 HTS SAN BARRETO, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DPTO DEL **ATLANTICO.**"

Por lo tanto, descendiendo al caso que nos ocupa la norma colombiana<sup>1</sup> contempla la oportunidad de desistir del trámite de cualquier petición, para el caso el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, por lo que este Despacho considera que, demostrada la voluntad del usuario de no continuar con el desarrollo de la actividad aludido, se acepta la solicitud de desistimiento invocada, en virtud a lo contemplado en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

Concatenado con lo referido el artículo cuarto (4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo de instrumentos ambientales, que es considerado un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada; para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, pueda desistir de la misma, y que la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación de considerarla necesaria por razones de interés público. Para el presente caso, esta Entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico mencionados, esta Autoridad acepta el desistimiento de permiso de prospección y exploración otorgado a la sociedad ECOSISTEMAS DEL **DIQUE S.A.S.** y por ende, se revoca lo dispuesto en la Resolución No. 94 de 2024.

En consecuencia, se remite copia de la presente actuación, a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para que proceda desde esa Dependencia anular la factura electrónica de venta la cual hace exigible la suma correspondiente a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (COP \$4.457.286), por servicio de seguimiento ambiental, al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.36 del 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, la cual se fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, con el incremento del IPC fijado para la presente anualidad.

En mérito de lo anterior,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio con matrícula inmobiliaria 060-38296, Parcela 3 11 HTS, ubicado en la margen derecha del Canal del Dique a la altura del km 3 + 400, en la margen derecha de la vía

(57-5) 3492482 - 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co Calle 66 No. 54 -43 Barranquilla - Atlántico Colombia www.crautonoma.gov.co









SC-2000333

Página 6 de 7

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, Código de lo Contencioso y Contencioso administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Articulo 18 Ley 1437/2011 Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."





## REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

## RESOLUCIÓN No. 0000270 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD ECOSISTEMAS DE DIQUE S.A.S., "PARCELA 3.11 HTS SAN BARRETO, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, DPTO DEL ATLANTICO."

Calamar - Santa Lucia, departamento de Atlántico, otorgado con la Resolución No. 94 de 2024, e iniciado con el Auto No. 502 del 9 de agosto de 2023, a la sociedad ECOSISTEMAS DEL DIQUE S.A.S., con NiT 901.616.426 -7, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la Resolución No. 94 de 2024, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes relacionado con el cobro por seguimiento ambiental al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado con la Resolución 94 de 2024, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al señor German De La Torre, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.326.611, representante legal de la sociedad ECOSISTEMAS DEL **DIQUE S.A.S..**, con NIT 901.616.426 -7, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011. modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: calle 99 No.14 49, Torre Ear Bogotá D.C, y/o a los correos electrónicos: marcela.bayona@estudiojuridicomym.com, info@estudiojuridicomvm.com.

En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011. Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS LEÓN INSIGNARES # DIRECTOR GENERAL

14 MAY 2024

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico

www.crautonoma.gov.co

(57-5) 3492482 - 3492686 recepcion@crautonoma.gov.co









Colombia